



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° P- 002

Valparaíso 06 MAR 2018

REF.: Oficio Ord. N°1.353, de 24.01.2018, de la Subdirección Técnica; Oficios Ords. N°17.002 y 17.011, ambos de 14.12.2017, de la Subdirección Jurídica; Oficio Ord. N°11.635, de 26.09.2017 de la Subdirección Técnica; Oficio Ord. N° 10.469, de 04.09.2017, del Departamento de Clasificación y Origen.

LEG: Partida 00.36, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N°1.148, de 2011, del Ministerio de Hacienda.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico

A: Señor Director Nacional de Aduanas

Materia:

La determinación del tipo de mercancía susceptible de ser importada por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, bajo los beneficios contemplados en la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional, no dice relación con su naturaleza o tipo, sino con su aplicabilidad a alguno de los fines o propósitos que establece la mencionada Partida, en relación con las funciones que competen al beneficiario.

Tratándose de los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos, la exigencia de uso "directo" se limita a la importación de aquellos destinados a atender otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.

Antecedentes:

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica el Oficio Ordinario N°1.353/2018, de la Subdirección Técnica, mediante el cual se solicita proponer al Señor Director Nacional de Aduanas precisar el alcance de las mercancías susceptibles de ser importadas con la franquicia dispuesta en la Partida 00.36, del Arancel Aduanero Nacional, mediante el ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 7, del artículo 4°, de la Ley Orgánica del Servicio. Lo anterior, en atención a los pronunciamientos emitidos mediante los Oficios Ordinarios N°17.002 y 17.011, ambos de 14.12.2017, de la Subdirección Jurídica, que inciden en dicha materia.

Por los mencionados Oficios Ords., esta Subdirección se refirió a las circunstancias o condiciones que hacen procedente la importación de mercancías bajo la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional, estableciendo una diferenciación entre las

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL 1

POR OFICIO N° 3594 DE FECHA: 08/03/2018

categorías de mercancías que se contemplan en dicha glosa y determinando que la exigencia de uso "directo" se limita a la importación de los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos destinados a atender otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.

Consideraciones:

La Partida 00.36, de la Sección 0, del Arancel Aduanero Nacional, contenido en el decreto N°1.148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, exonera del pago de derechos de aduana a las "Mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos", precisando que "esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación".

De la lectura de la disposición referida, cabe colegir que la glosa de la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional -el Arancel-, se encarga de establecer los requisitos que hacen procedente el otorgamiento de la franquicia en estudio. Así, en primer término, resulta necesario que las mercancías de que se trate, sean importadas por los Cuerpos de Bomberos o por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, de lo que se deriva el carácter personal de este beneficio, por cuanto se busca favorecer a un determinado sujeto, que es el establecido en el artículo 1° de la Ley N°20.564.

En segundo lugar, las mercancías susceptibles de ser importadas deben corresponder a alguna de las que la propia glosa enuncia, de manera que el objeto sobre el que recae esta franquicia se halla restringido o delimitado por el mencionado Arancel. Es -en razón de este universo acotado- que la Aduana en el Anexo 4.3, del Apéndice XI, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras -CNA- ha establecido un listado del "Material susceptible de acogerse a la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional".

Por último, en directa relación con el requisito anterior, para aplicar la partida, resulta necesario contar con la calificación previa de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que -al efecto- debe emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación. Esta exigencia implica que -de parte de la autoridad entendida- existe una especie de justificación en cuanto al uso o destino de la mercancía, la que debería servir para los fines perseguidos por la institución beneficiada y corresponder a alguno de los materiales señalados en el referido listado. Al efecto, el Anexo N°4, del Apéndice XI, del Capítulo 3, del CNA, establece que, para la importación, sin el respectivo pago del IVA y exentas del pago de derechos de aduana, los Cuerpos de Bomberos de Chile deberán obtener de forma previa, la calificación respectiva, la que deberá encontrarse reflejada en un Certificado (Punto I.1, del Anexo), que deberá contener la información establecida por el Director Nacional de Aduanas (Punto I.2 del Anexo).

Respecto del segundo requisito más arriba mencionado -que se vincula con la naturaleza que ha de tener la mercancía susceptible de ser importada con esta franquicia- es posible advertir, en el texto de la glosa, la existencia de lo que podríamos llamar dos categorías de mercancías diversas. La primera se encuentra

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

2

POR OFICIO N° 3594 DE FECHA: 08/03/2018.

relativamente más acotada que la segunda y dice relación con los repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para el mantenimiento, conservación, reparación o mejoramiento de los vehículos a que se refiere la Subpartida 8705.30, esto es, los denominados "camiones de bomberos". Por tanto, el tipo de mercancía amparable en esta categoría, está circunscrito por la vinculación con una clase determinada de vehículo, de manera tal que, en cuanto sirva para alguno de los propósitos que la glosa indica respecto de tal vehículo, esto es, mantenimiento, conservación, reparación o mejoramiento, la mercancía de que se trate podrá ser incluida en el listado contenido en el mencionado Anexo 4.3; y, consecuentemente, ser importada con este beneficio.

La segunda categoría, en cambio, se estructura de una forma más genérica y contempla dos hipótesis o casos relacionados con las labores propias de bomberos, más que con un objeto determinado, por lo que su inteligencia se presta para una interpretación más amplia que la anterior. Se señalan aquí los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos "para el combate de incendios" y "la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano".

Por lo tanto, en esta segunda categoría, la aplicabilidad de la Partida está determinada o circunscrita, más que a la propia naturaleza, clase o tipo de mercancía o a su vinculación con un objeto determinado, al destino o finalidad a la que aquélla pueda, razonablemente, ser destinada. En consecuencia, no cualquier material, herramienta, aparato, útil, artículo o equipo es susceptible de importarse bajo esta franquicia, en razón de esta categoría, sino solo aquellos que sean útiles, sirvan o estén destinados al combate de incendios y la atención directa de otras emergencias. Así se desprende del empleo de la preposición "para", indicativa de la finalidad, destino o uso de algo, como de la finalidad de una acción (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

La finalidad, destino o uso debe ser, en primer lugar, el combate de incendios, concepto que no solo comprende la extinción del fuego propiamente tal, sino que se extiende a su control, lo que involucra todas las acciones tendientes a detener y contener el avance de las llamas, extinguiéndolas directamente en su frente de avance y en otros lugares activos o bien, si ello no es posible, circunscribiendo y rodeando al fuego con una línea de control, para evitar su propagación; y, en segundo lugar, la atención directa de otras emergencias, esto es, el cuidado de lleno de urgencias o imprevistos diversos a los incendios.

En relación con estas hipótesis, aplicables a la segunda categoría de mercancías susceptibles de importarse bajo esta Partida, es dable destacar la diferencia de redacción entre una y otra, pues la exigencia de uso "directo", se circunscribe solo a la segunda, mas no a la primera. En consecuencia, podrán importarse con esta franquicia los "materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos y equipos" destinados al combate de incendios, sin distinción, incluyendo no solo las mercancías que permitan la extinción directa del fuego, sino su control, así como las que posibiliten un combate más eficiente y eficaz de los incendios, incluyendo las que faciliten el proceso de formación de los bomberos, quienes -gracias a tales mercancías- podrán enfrentarse, en condiciones de seguridad y control, a situaciones similares a las que deben afrontar en su labor diaria.

La anotada diferencia queda de manifiesto no solo en el epígrafe del Anexo 4, del Apéndice XI, del Capítulo 3, del CNA, sino en la redacción de diversos pasajes del mismo, como el punto 1 del Título I sobre Generalidades, en el que se distingue entre "el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias..."; y, especialmente, en el punto 3.2 del Título II, "De la franquicia propiamente tal", en el que se diferencia -respecto de los materiales, herramientas, aparatos, útiles,

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 3594 DE FECHA: 08/03/2018

artículos y equipos- según si están destinados "para el combate de incendios; para la atención directa de otras emergencias (...)".

Para la ponderación de este elemento -finalidad, destino o uso de la mercancía- resultan indispensables los lineamientos que pueda aportar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que se halla facultada para incrementar el listado a que se refiere el Anexo 4.3, siempre y cuando la mercancía corresponda a alguna de las dos categorías señaladas, efectuando una presentación ante la Dirección Nacional de Aduanas con el objeto que el Subdepartamento de Clasificación determine la clasificación arancelaria, de corresponder (Punto I.4, párrafo tercero, del Anexo N°4, mencionado)

Cabe tener presente que la importación de las mercancías debe contar con la calificación previa de dicha Junta, la que debe consignarse en un Certificado que no solo debe acompañarse a la solicitud de franquicia sino que debe integrar la carpeta de despacho como documento de base (Punto I.4.2.1 y Punto II.5, ambos del Anexo N° 4, referido)

Mediante dicho certificado el mencionado organismo refrenda que la mercancía de que se trate es susceptible de ser destinada a los fines señalados y que se encuentra incluida en el Listado del Anexo 4.3.

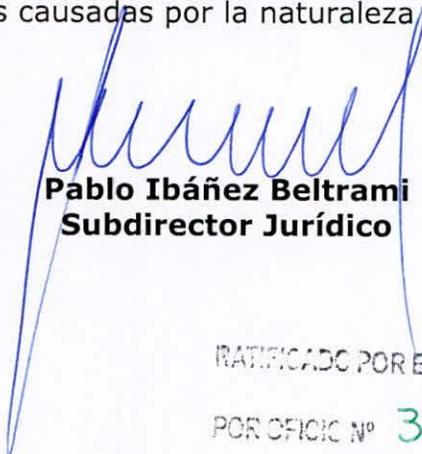
Por su parte, la Aduana, por intermedio de sus fiscalizadores, al efectuar el aforo de las mercancías acogidas a la aludida partida, deberá cerciorarse que estas correspondan en cantidad y naturaleza a las descritas en la certificación emitida por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile; y, verificar que correspondan a aquellas descritas en el Anexo N° 4.3, siendo así que, en el evento que se detectare que las mercancías no corresponden a las categorías descritas en dicho Anexo, su importación deberá concretarse bajo régimen general (Punto I.4 del Anexo N° 4)

En consecuencia, lo que determina la susceptibilidad de una mercancía para ser importada bajo esta franquicia no es su propia naturaleza, tipo o clase, sino su aplicabilidad a alguno de los fines o propósitos que establece la Partida, en relación con las funciones que competen al beneficiario.

Conclusión:

La determinación del tipo de mercancía susceptible de ser importada por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, bajo los beneficios contemplados en la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional, no dice relación con su naturaleza o tipo, sino con su aplicabilidad a alguno de los fines o propósitos que establece la mencionada Partida, en relación con las funciones que competen al beneficiario.

Tratándose de los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos, la exigencia de uso "directo" se limita a la importación de aquellos destinados a atender otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.


Pablo Ibáñez Beltrami
Subdirector Jurídico


LVC/FSV

S.D.D.: 5.430
EX. : 251

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 3594 DE FECHA: 08/03/2018